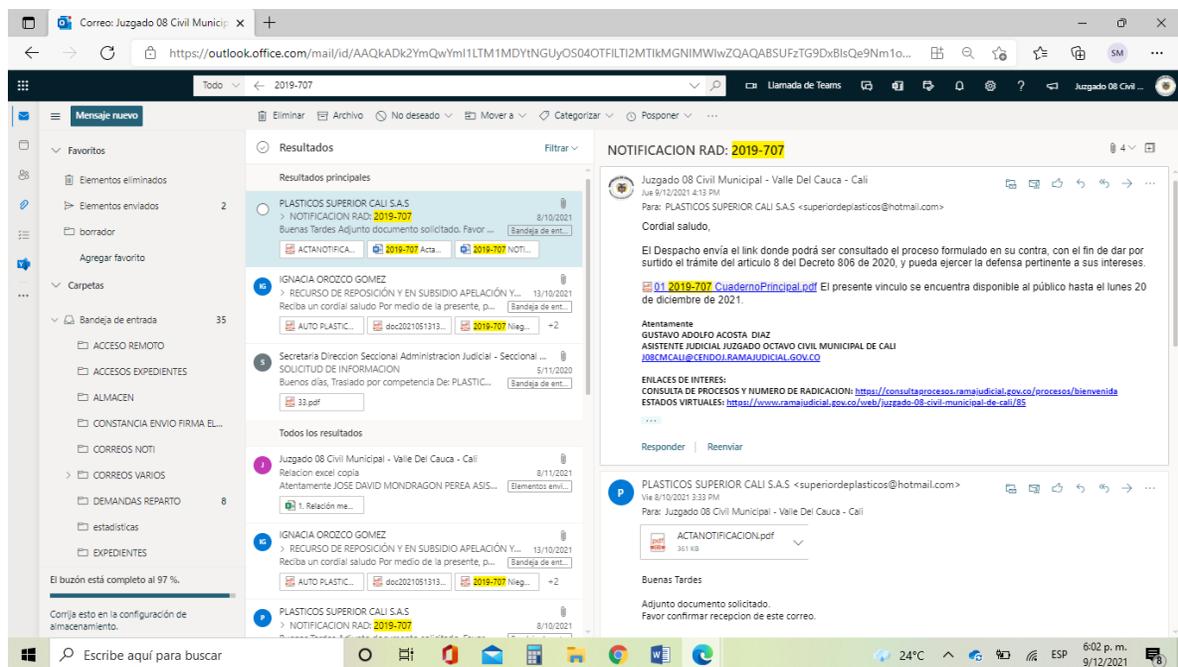


**Constancia secretarial.** A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso, haciendo la siguiente precisión:

En aras de otorgar mayor claridad a la actuación, dejo constancia de que, pese a haber recepcionado oportunamente el acta de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago el 08 de octubre de 2021, por error involuntario, y dado el considerable tráfico de información que afecta al correo institucional, no se adjuntó de vuelta el expediente digital a fin de que el extremo pasivo pudiera tener conocimiento de las pretensiones formuladas en su contra y el presente Despacho pudiera contabilizar los términos pertinentes a su contestación. Como consecuencia, se deja constancia que el día 09 de diciembre de 2021 se envió al correo electrónico de la parte demandante los anexos pertinentes para ejercer su defensa.

Imagen No. 01



Atentamente

José David Mondragón.  
Asistente Judicial 06



**Auto Interlocutorio No. 2332**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** CARDONA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.  
**Demandado:** PLASTICOS SUPERIOR CALI S.A.S.  
**Radicación:** 760014003008201900707

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Asistente Judicial, el Despacho pasa a analizar los siguientes ítems:

**1.** A efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

1.1. Revisado el plenario, se observa que, pese a la insistencia de la parte demandante encaminada a que se tenga por notificada a su contraparte, dichas manifestaciones no surtieron dicho efecto, como quiera que el intento notificadorio visible en el archivo 16 del expediente digital, donde se exterioriza que la parte actora realizó: *"el envío nuevamente, de la notificación personal y del mandamiento de pago."*, ni por asomo puede considerarse válido al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., como quiera que, si bien se aportó copia del mandamiento de pago, el escrito que lo acompaña refiere a una citación y no al aviso que contenga: *"...su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*(Artículo 292 C.G.P.)

De manera que por los intentos de la parte demandante nunca se logró una notificación en derecho del extremo demandado, muy al despecho de los esfuerzos argumentativos de la ejecutante.

Ahora, en cuanto al intento de remisión de las actuaciones por cuenta del Despacho, se tiene lo siguiente:

Analizada la foliatura, no se evidenció que reposara en el expediente digital ni en el correo electrónico del Despacho, actuación que correspondiera al envío efectivo de la demanda y anexos al extremo pasivo, siendo imperativo tal procedimiento para que el Juzgador pudiera contabilizar el termino de traslado correspondiente a la defensa ejercida por la demandada.

Por tal motivo, el Despacho procedió por secretaria a enviar el expediente digital al correo electrónico suministrado por la parte demandada, a fin de que se surtan los términos previstos en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y se pueda ejercer la defensa respectiva a sus intereses; toda vez que, el acta de notificación personal fue diligenciada en debida forma y enviada a los canales digitales del Despacho, de ello da cuenta la constancia del empleado a cargo que se visibiliza en el encabezado de este pronunciamiento.

Entonces, si **no** se había notificado al demandado por parte de la demandante, y el Despacho envió efectivamente el traslado de la actuación el día **9 de diciembre de 2021**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es a partir de los dos días hábiles siguientes que se surtió plenamente el acto procesal notificadorio del ejecutado, y que comienza a contabilizarse el término de traslado, motivo por el cual, **no** se debió emitir el auto de seguir adelante la ejecución como se hizo a través de auto del 23 de noviembre de 2021.

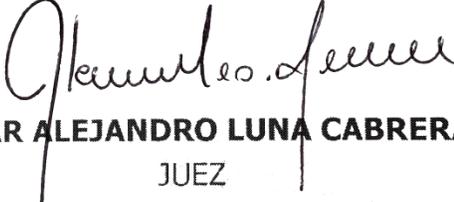
**2.** Puestas de este modo las cosas, se hace imperativo dejar sin efectos y sin valor la providencia que siguió adelante la ejecución respecto del demandado **PLASTICOS SUPERIOR CALI S.A.S.**, y respetar el término respectivo para que la parte demandada proceda con su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

**RESUELVE**

- 1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR** la providencia que siguió adelante la ejecución, contenida en el auto interlocutorio No. 2065 del 23 de noviembre de 2021 y publicada por estados el estado No. 140 del 24 de noviembre de 2021.
- 2.** Una vez surtido el término de traslado correspondiente, ingrese el proceso a Despacho para decidir sobre lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d7e8ed410beac43825109ba451120542d8800e190823a37a64f77f2038f9b**

Documento generado en 19/01/2022 02:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>